

rey. Ca pues que ellos tienen los sellos del rey en mano, si esto non guardasen, podrie por y venir grant daño al rey e al regno. E otrosi, los seelladores de las cibdades e de las villas deven esto guardar, ca maguer que non tienen tan grant logar como estos otros que diximos, nin an tanto de veer, tenudos son de guardareso mismo. Ca otrosi podrie por y venir daño, si non lo feziesen. E por ende queremos dezir que son las cosas que deven fazer e guardar asi los unos como los otros, para guardar esta verdat e esta lealtad. E dezimos que lo primero que deven fazer los seelladores de la chancelleria del rey, es que deven jurar en mano del rey (b), que lealmente seellen las cartas, e que non seellen carta ninguna, si non dixier en ella que la manda fazer el rey, o el chanceller, o notario, o al calle, e que non descubra poridat ninguna de las que en las cartas fueren. E que por amor, nin por desamor, nin por ruego, nin por don que les den, nin les prometan, que non embarguen a ninguno su carta, nin gela detarden. E otrosi los seelladores de las cibdades e de las villas deven jurar, que seellen las cartas lealmente, que les mandare sellar el conceio, o la mayor parte. E que non seellen carta que sea contra el señorio del rey, o de sus derechos, o que sea a daño de aquellos conceios de quien tienen los sellos. E que por vanderia, nin por amor, nin por desamor de ninguno, nin por ruego, nin por don que les den, o les prometan, que non dexen de sellar las cartas, nin las embarguen a aquellos que las ovieren a aver, nin gelas detarden.

(a) L. 3, tit. 20, P. 3. — LL. del tit. 13, lib. 4; y de los títulos 20 y 25, lib. 5 de la N. R.

(b) Hoy solo juran en manos del Rey los ministros, y algunos otros altos funcionarios.

LEY III.—Que deven aun guardar los seelladores demas de lo que es dicho en la ley ante desta (a).

Tenemos por derecho que los seelladores de la chancelleria del rey guarden, que non seellen privilegio nin carta ninguna abierta, que puede seer desechada por alguna de las razones que diximos en el titulo de los escrivanos en la ley que comienza: *Razones y a muchas*. E otrosi deven guardar que non seellen carta ninguna, a menos de seer registrada, nin la den otrosi del registro sin mandado del rey, o de alguno de los otros que las pueden mandar, asi como diximos en la ley ante desta. E deven guardar en las cartas cerradas, que si letra o alguna parte menguare en ellas, que las fagan emendar porque non vayan menguadas. E deven otrosi guardar que si carta alguna les aduxieren, que sea con-

tra la manera que usan en la corte, que non la seellen, a menos de la mostrar a aquel que la mandó fazer. E deven guardar los registros que non se pierdan, e que fagan registrar las cartas cada una en el registro quel conveniere. E deven guardar en los privilegios de confirmacion que ovieren de plomar, que acuerden con aquellos de que los trasladaren, que non sean rozados, nin sopuntados, nin aya en ellos ninguna de las cosas porque los pueden desechar, segunt diximos en la ley de que feziemos emiente en esta. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven guardar, que quando fuer alguno dellos a otra parte, dexen en su logar algun ome bueno en quien se enfie, con sabedoria de los alcales, e que seellen las cartas que ovieren meester, porque non se embargue el fecho del conceio, nin de aquellos que ovieren a aver las cartas. E tambien ellos, como aquellos que dexaron en su logar, deven guardar en las cartas abiertas que dieren, aquellas cosas que diximos, que deven guardar los seelladores de la chancelleria del rey.

(a) L. 4 con sus notas, tit. 20, P. 3.

LEY IV.—Que galardón deven aver los seelladores, e como deven seer onrados e guardados (a).

Recelando que los seelladores tomarien mas que non deven por el sellar de las cartas, queremos mostrar en esta ley, que es el galardón que deven aver por el sellar. E dezimos que los seelladores de la chancelleria del rey, deven aver cada uno dellos tanto como cada uno de los otros escrivanos del rey. E dezimos que deven tomar por los privilegios que plomaren, de cada uno un mri. E por las cartas plomadas, de cada una medio mri. E los seelladores de las cibdades e de las villas deven tomar cada uno dellos por quantas cartas seellaren, de cada una seys dineros de la moneda comunal, segunt diximos en el titulo ante deste, en la ley que comienza: *Recebir deven galardón*. E si mas tomaren de lo que en esta ley manda, que gelo escarmiente el rey, segunt toviere por derecho. E estos seelladores de la chancelleria del rey dezimos que deven aver aquella onra, e aquella guarda que los otros escrivanos del rey. E quien los desonrare, o los feriere o matare, que aya otra tal pena. E los seelladores de las villas, si alguno los desonrare de fecho o de dicho, o los feriese, o los matase, aya doble pena de la que avriese si non toviese el sello, asi como diximos en la postrimera ley del titulo de los escrivanos.

(a) L. 5 y su única nota, tit. 20, P. 3.

## AQUI COMIENZA EL LIBRO QUINTO.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS ENPLAZOS (a).

SIGUIENDO la manera de que fablamos en la segunda ley del primer titulo del libro quarto, en que diximos que mostrariemos primeramente de las personas de los omes que son meester en los pleitos, e despues de los fechos dellos, pues que fasta aqui avemos dicho de las personas, queremos mostrar daqui adelante de los fechos dellos, que son meester en los pleitos sobre que vienen los juyzios, para aver cada uno su derecho. E primeramente queremos fablar de los enplazamientos qui los deve fazer. E en quantas maneras se fazen. E como se deven provar. E que pena deven aver los que non venieren al enplazamiento. E como deve el judgador yr por el pleito, o pasar contra aquel que non veniere.

(a) L. 4, tit. 2, lib. 2 del F. J.—L. 3, tit. 1, lib. 3 del F. V. de Cast.—LL. del tit. 3, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 2 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 7, P. 3.—LL. del tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Quien puede enplazar, e en que manera deve seer fecho el enplazamiento (a).

Enplazar non puede otro ome sinon rey o alguno de los otros que an poder de judgar, de que avemos ya dicho en el primer titulo del libro (1). E otrosi puede enplazar el querelloso a aquel de quien oviere querella, o contra quien oviere demanda. E las maneras de los enplazamientos son estas. El rey puede enplazar por si, o por su portero, o por su carta. E los que an poder de judgar, pueden otrosi enplazar por si, o por su sello, o por su ome conosciado. E el querelloso puede enplazar a aquel contra quien quiere mover pleito, parandol señal por si mismo, o su ome por él. Enpero si algun ome oviere querella o demanda contra otro, el fallare

T. VI.

en la corte del rey, bien puede dezir a la justicia de casa del rey que gelo enplaze, e el devalo enplazar por si o por su ome. E desamisma manera dezimos que deven los juezes enplazar, o los merinos de las cibdades o de las villas, a aquellos que non fueren y raygados, si algunos se les querellaren dellos, diziendo que gelos enplazen. E aun y a otra manera de enplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos, que querellan dellos. Ca estos atales deven enplazar en sus casas, faziendolo saber a aquellos que y fallaren de su conpana. E si casas non ovieren, deven los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes o sus amigos, e gelo fagan saber, que vengam fazer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que respondan por ellos, asi como dize en la onzena ley del titulo de los personeros.

(a) L. 16, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 7, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 1 con sus notas, tit. 7, P. 3.—L. 14, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(1) Aqui parece que deve añadirse *quarto*.

LEY II.—Como deve ser fecho el enplazo, e en que manera se deve provar quando fuere negado (a).

Baraias y contiendas podrien acaescer entre los omes sobre los enplazamientos, sinon fuesen fechos en manera que se podiesen provar (1). E por ende a meester que quando alguno enplazare a otro, que lo faga ante testigos, porque si alguna de las (2) lo negare, que se pueda provar. Enpero si el rey enplazare por si algunos, non a mester otros testigos, si él dixiere que los enplazó. Mas si alguno de los porteros mayores enplazare por mandado del rey, e alguna de las partes lo negare, mandamos que tal enplazamiento se pueda provar por el portero con otro testigo. E si fuere de los menores porteros, tenemos por bien que provee el enplazamiento

por dos testigos. E esto dezimos porque los omes non ayán sospecha contra ellos, nin otrosi ellos non puedan aver razon para fazer engano.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

- (1) La postremera tit. 2, lib. 4 deste libro.  
(2) Parece que falta *partes*.

LEY III.—Que pena deven aver los que son enplazados antel rey, o para su corte, o para ante otros alcalles, sinon venieren al enplazo, e por quales razones non cae en pena (a).

Pena deven aver los que fueren enplazados sobre algun pleito, si non venieren al plazo que les el rey pusiere, por si, o por su portero, o por su carta en esta manera, quando el rey enplazare algunt rico ome, o conceio, o otro ome onrado, asi como arzobispo, o obispo, o maestre, o comendador, o prior, o como quier que aya nonbre, que sea como mayor de su orden, sinon viniere o non enviare al plazo, o si viniere e non quisiere entrar en pleito sobre lo que fuere enplazado, peche ciento mrs. al rey, porque despezó su mandamiento, e a su contendor las despensas que feziere por razon de aquel enplazamiento, porque nol quiso fazer derecho. E si fuere otro ome pobre, treynta mrs. al rey, e a su contendor las despensas, por aquella razon misma que diximos. Mas si por aventura, alguno destos sobredichos dexare de venir por grant enfermedad que aya (b), o por llenas de nieves, o por grandes rios, o por otro embargo que pueda mostrar, de guisa que entienda el rey que es derecho, porque non pudo venir nin enbiar, non sea culpado, nin aya pena ninguna. E si alguno enplazare en corte del rey, quier lo enplaze su contendor, o alguno de los otros que lo pueden fazer asi, como diz en la segunda ley deste titulo, que venga fazer derecho ante alguno de aquellos que an poder de judgar, si non viniere al enplazamiento, mandamos que peche ciento mrs. a aquel ante quien fue enplazado, e a su contendor las despensas. E el que negare que non fue enplazado, si gelo provar, peche la pena doblada al rey, o aquel para ante quien es enplazado, e otrosi las despensas dobladas a su contendor. E todo esto que diximos de los enplazados, mandamos que sea guardado contra aquellos que los enplazan, sinon venieren o non enviaren como deven (c).

(a) L. 31, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 1, tit. 3, lib. 2 del F. R.—L. 8, tit. 7, P. 3.—L. 6, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 5, tit. 3, lib. 2 del F. R.—L. 11, tit. 7, P. 3.—L. 5, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(c) Reproducimos aquí la nota 2 á la L. 8, tit. 7, P. 3.

LEY IV.—Quanto deve pechar aquel que fuer enplazado de su contendor, sinon venir al plazo, e otrosi que pena deve aver el que enplazó al otro, sinon venir al plazo.

Desden tenemos que faze muy grande aquel que es enplazado sobre querrela dotro en alguna de las maneras que diximos en la segunda ley deste titulo, si non viniere al plazo quel fue puesto. E por ende dezimos que si non viniere (a), o non enviare, o non quisiere rrazonar, o si se fuere sin mandado del judgador, asi

como diximos en la ley ante desta, que deve pechar un mri. al alcalle e otro a su contendor. Esa misma pena deve aver el que feziere enplazar, si non viniere, o non enviare al plazo como deve. E si el alcalle non lo quisiere enplazar (b), ol alongare el plazo por ruego, o por amor, o por ayuda quel quiera fazer, si gelo podiere provar, peche el alcalle de lo suyo las despensas que fizo, e el daño que recibió el demandador, porque non gelo quiso enplazar, o porque gelo alongó sin derecho, e sea creydo el demandador por su palabra sobre las despensas e estos daños, a bien vista de aquel a quien se querelló del alcalle. E esto mandamos sacado el tiempo en que el alcalle non deve judgar.

(a) Repetimos la nota 1 á la ley precedente.

(b) L. 9 con sus notas, tit. 7, P. 3.

LEY V.—Como los contendores se pueden alongar el plazo que el alcalle les posiere, e que pena deve aver el que non venir al plazo (a), e como aquel que va en romeria deve dar personero (b).

Avenencia pueden fazer los contendores entre si para alongar el plazo, que les fue puesto por el alcalle. E si lo non fezieren con otorgamiento del judgador que les puso el plazo, el que non viniere aya tal pena como si non veniese al primero plazo, que les puso el judgador. Mas si lo alongare sin su mandado, el que non viniere non aya pena, sinon qual la pusieren ellos entre si. E si algunos pusieren plazo entre si a que vengan antel alcalle, non se parando señal, el que non viniere non aya otra pena, fueras ende aquella que ellos pusieren entre si. Pero si tal enplazamiento fuere fecho con otorgamiento del alcalle, aya tal pena el que non viniere como si fuese enplazado del alcalle, e non veniese. E el que fuere enplazado sobre demanda de rayz o de mueble, e despues quisiere yr en romeria o en otro logar, dexa personero que responda por él. E si non lo fezier, el alcalle del pleito faga contra él, asi como manda la tercera ley despues desta. Pero si alguno enplazare a otro sobre pleito que tanga al rey o al regno por alguna de las razones que dize en el segundo libro o en el tercero, dezimos que tales enplazados como estos non pueden fazer avenencia, nin alongar el pleito por ninguna manera, a menos de mandado del rey, o de aquel a quien él mandare librar el pleito.

(a) L. 7, tit. 3, lib. 2 del F. R.—L. única, tit. 16 del Ord. de Alc.—L. 7, tit. 7, P. 3.—L. 1, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

(b) L. 5, tit. 2 del Ord. de Alc.—L. 12, tit. 7, P. 3.—L. 3, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY VI.—En que manera puede un ome enplazar a otro si fuere en la villa, otrosi en que manera lo puede enplazar fuera del termino de la villa.

Querrela aviendo un ome dotro que sea raygado, si el quisiere enplazar por si, puede lo fazer, parandol señal para antel judgador, que venga fazer derecho otro dia, si fuere de la villa aquel a quien enplazan. Mas si del termino fuere, devenle enplazar para tercer dia. E si el que fuere asi enplazado non viniere o non enviare, peche un mri. al alcalle, e otro a su contendor, porque des-

deñó de venir a fazer derecho. E si aquel que enplazó non viniere o non enviare, peche otrosi un mri. al alcalle e otro a su contendor, porque semeia que lo fizo a mala parte por fazerle daño. Pero si alguno de ellos mostrare escusa derecha porque non pudo venir, non aya la pena. Mas si aquel a quien paran la señal non fuere raygado, dé fiador a aquel quel enplaza, quel faga derecho sobre lo quel demandare. E si non gelo diere, venga luego con él antel alcalle a fazerle derecho. E si non quisiere fazerlo, recabelo luego por si si podiere, e adugalo antel alcalle. E si non se atreviere él por si a recabarlo, digalo al merino o al juez que gelo recabde (1). E si alguno destos ol que tovriere su logar non gelo recabdare, si se fuere, peche al demandador toda la demanda que avie contra aquel que non quiso recabdar.

(1) La 2, tit. 3, lib. 2 Flores.

LEY VII.—En que manera e por quales razones deve el alcalle fazer asentamiento, e quanto tiempo (1) de tener la parte la cosa en que fuese asentado por razon de rebeldia (a).

Pechar deve la pena que diximos desuso en las leyes deste titulo, el que fuere enplazado sinon venir al plazo quel pusiesen. Enpero el alcalle non deve dexar por eso de yr adelante por el pleito en esta guisa, si al que enplazaren sobre alguna demanda non viniere, o non enviare personero al plazo, o non pareciere otro que quiera defender aquella voz por el, segunt que diximos en el titulo de los personeros, luego otro dia de aquel enplazamiento por quel mandaron pechar la pena, deve el judgador meter al que demanda en tenencia de aquello que pide, por razon de prenda, si fuer rayz, o de mueble en que lo puedan fazer. E si esta tenencia fuer fecha en rayz, e su señor viniere o enviare personero para estar a derecho fasta a seys meses, dé buen fiador que lo cumpla, e pague las costas a su contendor del primero plazo a que non vino, e estonce devenle tornar en tenencia de aquella cosa quel tomaron por prenda, e esté luego a derecho. E si la prenda fuese de mueble, e el demandado viniere fasta a tres mesés, e diere las despensas e fiador, como sobredicho es, entreguenle su prenda, e esté otrosi luego a derecho. E si fasta estos tres plazos sobredichos non viniere el demandado, o non enviare, asi como es dicho desuso en esta ley, non aviendo escusa derecha, e despues viniere o enviare, el tenedor non sea desapoderado de la prenda, e finque por suya la tenencia, asi que en salvo finque a aquel que ante la tenia, que la pueda demandar por suya fasta xxx años si quisiere, mostrando que a algunt derecho en ella, porque la deva aver, mas non quanto por razon de la tenencia (2). Otrosi dezimos que si alguno fuer enplazado sobre alguna rayz que tenga, e quando viniere antel alcalle dixiere que non es suya, e que la tenie por otri, deve nonbrar luego el señor de aquella cosa de qui la él tiene, e el alcalle pongal plazo qual viere que es aguisado (3), que lo faga saber al señor de aquella cosa quel demandan, que vengan o enbie fazer derecho sobrela. E si non viniere al plazo, meta el alcalle al demandador en tenencia daquella cosa

en razon de prenda, e faga segunt dicho es desuso en esta ley, si viniere ante del plazo o despues. Mas si fuere la demanda de tal mueble en que non puedan meter al demandador en tenencia, asi como debda de pan o de vino, o de dineros, o dotra cosa semeiable destas, entregue el que judgare al demandador dotro tanto de mueble, si lo oviere el demandado en razon de prenda, e sinon dé rayz otrosi que vala la demanda. E si fasta a tres meses venir el demandado, o enviare e diere las despensas e fiador como es sobre dicho, torne la prenda e esté luego a derecho. E si fasta a los tres meses conplidos non viniere o non enviare, el demandador despues de los tres meses non sea desapoderado de la tenencia de aquella prenda, mas tengala por suya. Enpero si el contendor le diere las despensas, e fiador que esté luego a derecho, devel tornar su prenda, mas non a por quel dar las rentas nin los frutos que levó ende, si non quisiere desque pasaren los tres meses queriendo el que esta entregado provar el debdo que demanda. Esto podrie seer como si alguno demandase a otro debda en alguna manera de las que desuso diximos, e el judgador le metiese en aquella tenencia porque su contendor nol quisiese venir fazer derecho. Ca estonce non gela deve tornar si non quisiere fasta que sea pagado, provando quel devie aquello quel demandava. Otrosi deve provar que el judgador gelo dio por su debda, o que gelo entregó, o que gelo mandó vender. Pero esto dezimos que deven fazer en esta manera, que lo que valiere de mas, que gelo torne a aquel cuya era aquella cosa de quel avien entregado por razon de prenda.

(a) LL. 1 y 6, tit. 8, P. 3.

(b) Véase la única nota al proemio del tit. 8, P. 3.

(1) Parece debe dezir: *a de tener*.

(2) La 8 lib. 4 del lib. 3.

(3) Acuerda con la 10, del tit. 5, part. 5.

LEY VIII.—Que es lo que deve fazer el judgador quando el demandado non viene al plazo quel es puesto, siendo los testigos que troxo contra él recibidos, o si non fueren recibidos (a).

Comenzado el pleito antel judgador, si aquel que demanda non viniere al plazo quel fue puesto, e los testigos fueren recibidos, que aduxiere el demandador, o cartas mostradas para provar aquello que demanda, o algunas conosciencias fechas por que aquel pleito se pudiese librar, el judgador deve dar juyzio afinado segunt que fallare por aquella proeva (1). Mas si aun los testigos non fueren recibidos, nin otra proeva ninguna dada por cartas o dotra manera, asi como desuso diximos, si el demandador los aduxiere, o lo quisiere provar en alguna destas maneras sobredichas, deve los recibir el judgador, e librar el pleito por juyzio acabado. Ca non se puede escusar por dezir que el contendor non está delante, pues que non vino nin enbio al plazo quel fue puesto. Otrosi, dezimos que si aquel a qui demandan non viniere o non enviare al plazo quel pusiere, e el demandador viniere, maguer non traya proevas, o non las quisiere dar, si demandare al judgador quel meta en tenencia de aquello que demanda deve lo fazer, asi

que la tenencia sea suya, e non finque otro derecho a su contendor en ella para demandarla, sinon quanto en mostrar que es suya, mas non por razon de tenencia, maguer la oviese tenuta grant tiempo. E esto todo que diximos en esta ley se entiende si la demanda fuer sobre cosa que sea rayz o mueble en que pueda meter en tenencia segunt diximos en la ley ante desta. Mas si acaesciere que aquel a qui demandan veniese o enbiase, e non el demandador, estonce si el demandado quisiere que el judgador enplaze a aquel que demanda, develo fazer. E si non veniere o non enbiare a este plazo quel pusiere, deve el judgador soltar al demandado aquel plazo quel dió, si su contendor non oviese provado primeramente aquella demanda, e deve otro plazo dar al demandador de seys meses a que venga seguir su pleito, si quisiere. E si fasta este plazo non veniere o non enbiare personero por si, despues oya el alcalde las razones del demandado e sus proevas, e dé el juyzio afinado segunt aquello que fallaron que provare, quier sea el pleito comenzado quier non. Mas si el demandador que diximos, que deve venir al plazo, non veniese, e oviese ante aducho proevas de qual guisa quier para provar su demanda, el judgador deve judgar en aquel pleito segunt que fallare por aquellas proevas. Pero si ante de los seys meses venir el demandador, devel oyr el alcalde sobre aquel pleito, pechando ante las despensas a su contendor. Mas si aquel demandador tan porfiado fuer, que despues que esto pechare non quisiere venir al otro plazo quel pusiere, el alcalde o aquel que el pleito ovier de judgar, devel dar por caydo de aquella demanda por toda via, e quitar al demandado.

(a) LL. 9 y 10, tit. 22, P. 3. — LL. del tit. 5, lib. 11 de la N. R. — Véase la nota al proemio del tit. 8, P. 3.

(1) La 9 é la 10 del tit. 22, part. 5.

LEY IX.—Que es lo que deve fazer el judgador contra aquellos que son llamados ó citados personalmente sobre pleitos criminales, e non quieren venir (a).

(1) Lamados suelen seer algunos a las vegadas que vengan a los plazos sobre muertes de omes que les demandan, o sobre otras cosas porque deven morir, o recibir otras penas en los cuerpos. E por ende quando aquel que el pleito a de judgar enplaza a alguno sobre tal fecho, o qualquier de los otros que lo pueden fazer, si aquel a quien enplazan fuer en el lugar ol quieren fazer la demanda, e ovier y rayz porque lo pueda conprir la pena de aquello quel demandan si fuer vencido, deven le dar plazo de tercer dia a que venga fazer derecho. E si en el termino le fallaren, e fuer y raygado deve aver plazo de nueve dias. Mas si raygado non fuere en ninguno destos logares que diximos, devel recabar el merino o el juez de aquel lugar, que faga derecho por si o que dé fiador por que lo faga. E si el enplazado fuere raygado, e non venir al plazo, o non enbiar escusarse, el juez o el merino recabden todos sus bienes por escrito, tambien mueble como rayz, e enplazenlo de cabo a otro tercer dia, o a nueve dias segunt dicho es desuso, mas por que non vino al pri-

mero plazo fazer derecho, peche las costas al quereloso, e por el despez peche cinco mrs. a los alcalles e cobre sus bienes. E si al plazo segundo non venir, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho de quel acusan segunt mandan las leyes, e enplazenlo la tercera vez en la manera que desuso diximos. E si a ninguno destos enplazos non veniere, denlo por fechor daquello quel demandan (2). E maguer que a los dos plazos non venga, si veniere al tercero sea oydo sobre aquello quel es puesto si lo fizo o non, mas non sobre la caloña sobredicha en que cayó por su culpa.

(a) L. 1 con sus notas, tit. 7; y L. 7, tit. 8, P. 3.

(1) Desta manera que fabla esta ley e las dos que se siguen fabla la 5, tit. 3, lib. 2 Flores e la 1 del tit. 7, e la 7, tit. 8, partid. 3.

(2) Acuerda con la ley que se sigue en fin della.

LEY X.—Que es lo que el judgador a de fazer contra aquellos que fazen omezillo o otro malfecho, e non los pueden fallar, como deven seer pregonados (a).

Algunos y a de los que diximos en la ley ante desta a que demandan que fezieron omezillo porque merezcan muerte o otra pena en los cuerpos, que quando los quieren enplazar los alcalles, o los que an querella dellos, non los pueden fallar porque se asconden o se aluengan de la tierra. Onde si alguno destos tales quier sea raygado quier non, si fallar non lo podieren para enplazarle, faganle pregonar e dezirlo en su casa ó morava, que venga fasta un mes fazer derecho sobre aquello quel demandan. E si non venir sean todos sus bienes recabdados, asi como es dicho en la ley ante desta. E pregonenle de cabo e diganlo en su casa, que venga fasta otro mes fazer derecho. E si veniere a este segundo plazo peche las costas al quereloso, e cinco mrs. a los alcalles por el despez, e faga derecho sobre aquello quel aponen. E si non veniere, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho quel aponen, e pregonen le de cabo que venga fasta otro mes (1). E si veniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o non, mas non sobre la caloña. E si a este tercero plazo non veniere (2) debenlo dar por fechor (b).

(a) L. 7, tit. 8, P. 3.

(b) Las causas criminales se siguen y sustancian en rebeldía por contumacia del reo, haciéndose las notificaciones en los estrados del tribunal, aunque siempre se le oye cuando se presenta. Véanse la L. 1, tit. 37, lib. 12 de la N. R., y el art. 12 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835.

(1) Acuerda con la ley desuso en fin de la.

(2) Parece que deve decir, *devenlo dar*.

LEY XI.—Como el judgador deve oyr a los que fueren enplazados o pregonados si dixieren que non podieron venir per algunt embargo destos, que son escritos en la ley, e lo provare (a).

Qualquier de los que fueren enplazados tres vezes, segunt que diximos en las leyes ante desta, si quisiere mostrar algunt embargo derecho porque non pudo venir, asi como de enfermedad luenga, o de prision de su cuerpo, o de otro embargo derecho de los que dize en la primera ley despues desta, venga ante los judgadores

quel enplazaron, e si podiere provar que non pudo venir al primero plazo o al segundo, que sea oydo sobre fiador, e segun aquello que provare cobre lo que pechó. E si quisiere provar razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo, sea recabado que esté a derecho, e siga su pleito como de primero. Mas si non lo pudiere provar, fagan dél aquella justicia que deven. E si él por si non veniere de su grado, e dotra guisa lo prisieren, non sea mas oydo en esta razon. E quando venir quisiere, enbielo dezir a los que an de judgar, o a los otros que deven fazer la justicia, como quier venir fazer derecho sobre aquella razon quel enplazaron. E viniendo en tal guisa non sea justiciado, mas sea recabado segunt que sobre dicho es, para fazer derecho.

(a) L. 11 y su nota 1, tit. 7, P. 3.

LEY XII.—Quales personas son aquellas que maguer sean enplazadas non son tenudos de venir al enplazamiento, e quales personas son tenudos de venir, o de enbiarse escusar (a).

(1) A las vegadas algunos de los que son enplazados, de aquellos que los pueden enplazar, non vienen al plazo que les ponen, non aviendo razon derecha porque deven seer escusados. E esto puede seer en tres maneras. Ca los unos por derecho non lo deven seer, e si lo fueren, non deven venir nin son tenudos de enbiarse por ello escusar. E los otros pueden los enplazar, pero an razon derecha para escusarse de non venir nin enbiar. E aun y a otros a qui pueden enplazar, e estos maguer non puedan venir tenudos son de enbiar se escusar. E nos queremos fablar primero de los que non deven seer enplazados, e despues hablaremos de los otros. E a los que non deven enplazar son estos, como los que an a seer a dia senalado con el rey en batalla, o con sus señores en fazienda o en lid, o los que fincan por guardar villas o castiellos, o fortalezas que tovieren del rey o dotros sus señores, seyendo en tiempo que temiesen peligro, o aquellos que fincan por apaziguar la tierra si la vieren alevantada, o en bolicio, si fueren omes para ello, asi como dize en la quarta ley del xii titulo del libro segundo, o si fincaren por anparar tierra o regno de su señor en tiempo de guerra, o los que fueren enfermos o feridos de guisa que non puedan venir, o los que fueren presos, o clerigo estando en sus armas (2), nin el dia que cantare misa, o evangelio, o pistola nuevamente, nin los que fezieren bodas que non deven seer enplazados en aquel dia que las fezieren, nin aquellos que les moriere alguno en su casa que devan luego soterrar, o los que estudieren a muerte o a soterramiento de su señor, o de pariente, o de amigo conocido. E eso mismo dezimos de los que non son de edad o que son fuera de su sentido. E los otros que pueden aver razones derechas para escusarse, maguer sean enplazados, son estos, los que non pueden pasar los puertos por grandes nieves, o los rios por llenas daguas, o los que enferman en las carreras, o despues que sallen de sus casas, o los que son enplazados e estan en señalado servicio del rey, o an de fincar por su carta o por su mandado. E los que pueden seer enplazados, e maguer non puedan venir, son tenudos de enbiar se escusar son aquellos, que enferman despues que los enplazan, o los que son desafiados o an enemizad de manera que non puedan venir a menos de peligro de muerte. Pero esto que desuso diximos en esta ley que non son de edad, o que son fuera de su sentido, dezimos que si algunos ovieren demanda contra ellos, que deven enplazar a aquellos que ovieren en guardar a ellos e a sus cosas. Otrosi dezimos, que los que ovieren luenga enfermedad, o fueren enemigos, que deven aver treynta dias de plazo a que vengan, e si non podieren venir deven enviar personeros que respondan por ellos.

(a) LL. 5, 6 y 7, tit. 3, lib. 2 del F. R. — LL. 2 y 11 con sus notas, tit. 7, P. 3. — L. 5, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(1) Desto fabla la 11, tit. 7, partid. 5.

(2) Parece debe decir, *en sus oras*.

LEY XIII.—Quanto tiempo deven esperar los enplazados a sus contadores en cas del rey (a).

Esperar dezimos que deven los que son enplazados para la corte del rey a sus contadores, si alguno dellos viene al dia quel es puesto, e los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones, la una por guardar que en la corte del rey non pierda ninguno por arreatamiento de plazo como en los otros logares. Ca este es logar ó se deve fazer las cosas con mayor acuerdo e con mayor conseio, porque se non ayan ligeramente a desfazer. E por ende a mester mayor tiempo que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es por guardar de daño al que veniese, que cuydaria ganar por arreatamiento de plazo, e despues quando veniese su contendor, si podiese mostrar razon derecha porque non pudo venir donde cuydara aver pro venirle a daño, por que avrie otra vez a tornar al pleito e fazer mas despensas, e aquel sabor que oviera, cuydando que avrie el pleito vencido, tornar sele y a en desabor si por aventura el otro venciese a él. E por ende tenemos por bien que todos los que fueren enplazados para la corte del rey, si fueren de aquel regno ó el rey andudiere o morare, que esperen a sus contadores despues del plazo tres dias. E si fueren de los otros regnos esperen los nueve dias.

(a) L. 10 con sus notas, tit. 7, P. 3.

## TITULO II.

DE LAS SOSPECHAS CONTRA LOS JUDGADORES, E COMO LAS PARTES DEVEN RAZONAR CONTRA EL JUDGADOR QUE LOS FIZO APLAZAR PRIMERAMENTE LA SOSPECHA, SI LA AN CONTRA EL ANTE QUE OTRA RAZON NINGUNA (a).

Venir deven los omes a los plazos que les pusieren, asi como mostramos en el titulo ante deste para entrar en su pleito e recibir juyzio. E como quier que algunas razones pueden aver para defenderse, la primera que deven mostrar tenemos, que es si an sospechosos por alguna razon derecha a aquellos que los an de judgar. E dezimos tambien por el demandador como por aquel